

Síntesis del SUP-REC-831/2024 y acumulados

PROBLEMA JURÍDICO: ¿La sentencia impugnada fue emitida conforme a Derecho?

HECHOS

MC, PAN, PRI, Waldo Fernández González y Karina Marlene Barrón Perales, impugnaron el cómputo de la elección de senadurías para el estado de Nuevo León, en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición Sigamos Haciendo Historia, así como la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por Movimiento Ciudadano.

La Sala Regional Monterrey; **a)** declaró la nulidad de la votación en diversas casillas; **b)** modificó los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional; y **c)** al no haber un cambio de ganadores, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría a las fórmulas correspondientes.

Inconformes, el PRI y Waldo Fernández González interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- **Falta de exhaustividad.** La Sala Regional Monterrey omitió analizar las pruebas que aportó.
- **Violación al principio de legalidad.** Indebidamente se calificó como ineficaz el planteamiento en el que se hizo valer la nulidad de diversas casillas por la recepción de votación por personas u órganos distintas a los facultados.
- **Vulneración al derecho de justicia efectiva.** La Sala Regional fue omisa en aplicar la suplencia de la queja.
- La Sala Regional resolvió el asunto sin esperar a la emisión del dictamen consolidado.
- La responsable debió aplicar un estándar flexible para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña.

RESUELVE

Razonamientos:

a) los agravios del PRI relacionados con la presunta indebida integración de 671 casillas son ineficaces por novedosos, además de que, de asistirle la razón, la Sala Regional no estaría obligada a buscar en todas las listas de representantes partidistas de los distritos que conforman el estado de Nuevo León para verificar si las personas que ocuparon los cargos que el PRI señala son o no representantes partidistas; y **b)** fue correcta la decisión de la Sala Regional Monterrey relativa a desestimar los planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de gastos de campaña.

Se **confirma** la sentencia impugnada.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-831/2024, SUP-REC-833/2024 Y SUP-REC-851/2024, ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y OTRO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

TERCEROS INTERESADOS: MOVIMIENTO CIUDADANO Y OTRO

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIOS: RODRIGO ANÍBAL PÉREZ OCAMPO y PAULO ABRAHAM ORDAZ QUINTERO

COLABORARON: GERARDO ROMÁN HERNÁNDEZ Y FIDEL NEFTALÍ GARCÍA CARRASCO

Ciudad de México, a **** de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **que confirma, en lo que fue materia de impugnación**, la diversa emitida por la Sala Regional Monterrey (SM-JIN-33/2024 y acumulados, pues: **a)** los agravios del PRI relacionados con la presunta indebida integración de 671 casillas son ineficaces; **y b)** Fue correcta la decisión de la Sala Regional Monterrey relativa a desestimar los

¹ Todas las fechas se refieren al año de 2024, salvo mención en contrario.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de gastos de campaña.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
1. ASPECTOS GENERALES	3
2. ANTECEDENTES	3
3. TRÁMITE	5
4. COMPETENCIA	5
5. ACUMULACIÓN	5
6. TERCEROS INTERESADOS	6
7. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS	7
8. ESTUDIO DE FONDO	9
8.1. Planteamiento del caso	9
8.2. Determinación de la Sala Superior	19
8.2.1. Los agravios del PRI relacionados con la presunta indebida integración de 671 casillas son ineficaces	20
8.2.2. Fue correcta la decisión de la Sala Regional Monterrey relativa a desestimar los planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de gastos de campaña	30
8.2.3. Inoperancia del resto planteamientos de los promoventes	36
9. RESOLUTIVOS	38

GLOSARIO

Coalición FCM:	Coalición “Fuerza y Corazón por México”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
Coalición SHH:	Coalición “Sigamos Haciendo Historia”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México
Consejo Local:	Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
MC:	Movimiento Ciudadano
LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Regional Monterrey:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Monterrey, Nuevo León
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación




1. ASPECTOS GENERALES



- (1) El presente asunto tiene su origen en la impugnación que presentaron MC, PAN, PRI, Waldo Fernández González y Karina Marlene Barrón Perales, en contra del cómputo de la elección de senadurías para el estado de Nuevo León en la que se declaró la validez de la elección y se entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición SHH, así como la constancia de asignación de primera minoría a la fórmula postulada por MC.
- (2) La Sala Regional Monterrey conoció del caso y determinó lo siguiente: **a)** declaró la nulidad de la votación en diversas casillas; **b)** modificó los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional; y **c)** al no haber un cambio de ganadores, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría a las fórmulas correspondientes.
- (3) En contra de dicha determinación, el PRI y Waldo Fernández interpusieron los presentes recursos de reconsideración.

2. ANTECEDENTES

- (4) **Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se celebró la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024, en la cual se eligieron, de entre otros cargos, las senadurías del Congreso de la Unión.
- (5) **Sesión de cómputo.** El nueve de junio, el Consejo Local concluyó el cómputo de la elección de senadurías para el estado de Nuevo León, con los resultados siguientes:

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición "Fuerza y Corazón por México"	794,796	Setecientos noventa y cuatro mil setecientos noventa y seis

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN	VOTACIÓN	
	NÚMERO	LETRA
 Coalición “Sigamos Haciendo Historia”	856,233	Ochocientos cincuenta y seis mil doscientos treinta y tres
 Movimiento Ciudadano	810,431	Ochocientos diez mil cuatrocientos treinta y uno
Candidatos no registrados	1,353	Mil trescientos cincuenta y tres
Votos nulos	59,340	Cincuenta y nueve mil trescientos cuarenta
Total	2,522,153	Dos millones quinientos veintidós mil ciento cincuenta y tres

- (6) En consecuencia, declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula postulada por la coalición SHH, así como la constancia de asignación a la fórmula de primera minoría postulada por MC.
- (7) **Sentencia impugnada (SM-JIN-33/2024 y acumulados).** En contra de lo anterior, los partidos políticos MC, PAN, PRI, así como Waldo Fernández González y Karina Marlene Barrón Perales presentaron, respectivamente, juicios de inconformidad y de la ciudadanía ante la Sala Regional Monterrey.
- (8) El 18 de julio, dicha Sala Regional declaró la nulidad de la votación en diversas casillas, por lo que modificó los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional.
- (9) Sin embargo, al no haber un cambio en las fórmulas ganadoras, confirmó la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría a las fórmulas correspondientes.
- (10) **Recursos de reconsideración.** El veintidós de julio, el PRI —a través de su representante acreditado ante el Consejo Local— interpuso dos recursos de reconsideración ante la Sala Regional Monterrey.



- (11) Por su parte, el veintitrés de julio, Waldo Fernández González interpuso recurso de reconsideración ante la referida Sala Regional.
- (12) **Escritos de terceros interesados.** El 24 de julio, MC y Waldo Fernández González presentaron escritos de terceros interesados.

3. TRÁMITE

- (13) **Turno.** Una vez recibidos los asuntos, la magistrada presidenta acordó integrar los expedientes **SUP-REC-831/2024**, **SUP-REC-833/2024** y **SUP-REC-851/2024** y turnarlos a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para para su trámite y sustanciación.
- (14) **Instrucción.** En su momento, el magistrado instructor radicó los medios de impugnación en su ponencia, los admitió y cerró su instrucción.

4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, debido a que se trata de recursos de reconsideración por los cuales se controvierte la sentencia de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. ACUMULACIÓN

- (1) En atención al principio de economía procesal, procede acumular los recursos, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda se desprende que existe identidad en el acto impugnado y autoridad responsable.
- (2) En consecuencia, se acumulan los expedientes SUP-REC-833/2024 y SUP-REC-851/2024 al diverso SUP-REC-831/2024, por ser éste el primero en

² Conforme a los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

ser recibido. Por lo tanto, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al recurso acumulado.

6. TERCEROS INTERESADOS

- (3) Esta Sala Superior tiene como terceros interesados a MC y a Waldo Fernández González, al cumplir con los requisitos legales³.
- (4) **Forma.** Los escritos se presentaron ante la Sala Regional Monterrey y en ellos se hace constar el nombre y la firma de la persona de quienes comparecen —en el caso de MC, de quien se ostenta como representante ante el Consejo Local—; la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión, que es la subsistencia del acto recurrido.
- (5) **Oportunidad.** Los escritos se presentaron oportunamente, porque la cédula de publicitación se fijó el veintidós julio a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos⁴, por lo que el plazo de setenta y dos horas feneció el veinticuatro siguiente a esa misma hora, por tanto, si los escritos se presentaron el propio veinticuatro de julio, en todos los casos, antes de las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos, por lo que es evidente que se presentaron dentro del plazo previsto.
- (6) **Legitimación e interés jurídico.** Los recurrentes cuentan con legitimación e interés, al tratarse de un partido político nacional y un candidato, que manifiesta tener un interés opuesto al de la parte recurrente, porque pretenden que se confirme la determinación impugnada.
- (7) **Personería.** Se tiene por acreditada la personería de Katia Lizbeth Salazar Reyes, con el carácter de representante propietaria de MC, acreditado ante el Consejo Local del INE, en el estado de Nuevo León.

³ Previstos en el artículo 17, párrafo 4; 65, párrafo 1, inciso c); y 67, de la Ley de Medios.

⁴ Tal como consta en la cédula de publicitación, visible en documento electrónico “SCM CA 81 2024 REMISIÓN SS”.



7. PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS

- (8) Los recursos reúnen los requisitos generales⁵ y especiales⁶ de procedencia, como se razona a continuación.
- (9) **Forma.** Los recursos se interpusieron por escrito ante la autoridad responsable; en ellos consta el nombre y la firma autógrafa de quien interpone —en el caso de las demandas del PRI, de quien se ostenta como representante ante el Consejo Local—; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se describen los hechos en que se basa la impugnación; se mencionan los preceptos presuntamente violados; y se expresan los agravios que, a su consideración, le causa el acto impugnado.
- (10) **Oportunidad.** Los recursos se presentaron dentro del plazo legal de tres días previsto en la Ley de Medios. En el caso de las demandas del PRI, el recurrente fue notificado sobre la sentencia impugnada el diecinueve de julio⁷ y los recursos fueron interpuestos el veintidós de julio⁸ siguiente ante la Sala Regional Monterrey. Por lo tanto, es evidente que son oportunos.
- (11) Cabe precisar que el recurrente presentó dos demandas distintas en la misma fecha, que originaron los dos recursos que aquí se analizan. Si bien lo ordinario sería desechar el segundo recurso por haberse agotado el derecho de acción del demandante con la presentación del primero, en este caso se actualiza una excepción a dicha regla, pues los agravios de ambas demandas combaten aspectos distintos de la sentencia controvertida.⁹
- (12) En el caso de la demanda de Waldo Fernández González, la sentencia impugnada le fue notificada el veinte de julio¹⁰, y presentó el recurso de

⁵ Artículos 7, 9, párrafo 1, 12, párrafo 1, 65, párrafo 1, y 66, de la Ley de Medios.

⁶ Artículos 61, párrafo primero, inciso a), 62, párrafo primero, inciso a), fracción II, 63, de la Ley de Medios.

⁷ Fojas 350-354 del expediente SM-JIN-33/2024.

⁸ Como consta en los sellos de recepción de las demandas.

⁹ Jurisprudencia 14/2022 de rubro **PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS.** Consultable en la *Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 15, Número 27, 2022, páginas 51, 52 y 53.

¹⁰ Tal como consta en las fojas 57 y 58 del expediente SM-JIN-33/2024.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

reconsideración el 23 siguiente, por lo que resulta evidente que fue presentada con oportunidad.

- (13) **Interés jurídico, legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos porque; **a)** el PRI acude, a través de su representante acreditado ante el Consejo Local,¹¹ y **b)** Waldo Fernández González, impugna en su carácter de candidato a senador por la coalición SHH; en ambos casos, a controvertir una sentencia de la Sala Regional Monterrey que consideran contraria a sus intereses.
- (14) **Definitividad.** Este requisito se considera colmado, ya que la Ley de Medios no prevé ningún otro recurso o juicio que deban ser agotados con anterioridad.
- (15) **Requisito especial.** Se satisface el requisito especial de conformidad con las siguientes consideraciones.
- (16) El artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de tales elecciones realice el Consejo General del INE.
- (17) Por su parte, el artículo 62, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley de Medios dispone que, para el recurso de reconsideración, es presupuesto que la sentencia de la Sala Regional haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad que hubiesen sido invocadas y debidamente probadas en tiempo y forma, por las cuales se hubiera podido modificar el resultado de la elección.
- (18) En el caso concreto, los recurrentes controvierten una sentencia de fondo emitida por la Sala Regional Monterrey en un juicio de inconformidad, en la

¹¹ Su personería fue reconocida por la autoridad responsable en el acuerdo de admisión dictado en el expediente SM-JIN-142/2024.



que modificó los resultados del cómputo de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional y confirmó la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría y primera minoría de las fórmulas correspondientes.

- (19) En su impugnación, los recurrentes plantean, sustancialmente, que la Sala Regional Monterrey no fue exhaustiva en estudiar la totalidad de las causales de nulidad que plantearon, lo que cual, de resultar fundado, puede modificar el resultado de la elección controvertida. De ahí que se considere que se satisface el requisito especial de procedencia.

8. ESTUDIO DE FONDO

8.1. Planteamiento del caso

- (20) El PRI y Waldo Fernández González presentaron los presentes medios de impugnación para controvertir la sentencia SM-JIN-33/2024 y acumulados, por la que la Sala Regional Monterrey, al considerar, esencialmente que dicha Sala no estudió la totalidad de las causales de nulidad que plantearon.
- (21) En consecuencia, la **pretensión** de los recurrentes es que se **revoque** la resolución reclamada, a fin de que la Sala responsable analice las causales de nulidad que hicieron valer o, en su caso, esta Sala Superior, en plenitud de jurisdicción realice dicho estudio.
- (22) La **causa de pedir** se basa en que, aun y cuando identificó las casillas y la información y elementos necesarios para acreditar las irregularidades, la sala responsable dejó de considerar que se trataba de información obtenida de documentales públicas.
- (23) Expuesto lo anterior se advierte que la **cuestión por resolver** consiste en determinar si la resolución emitida por la Sala Regional es conforme a Derecho.

7.1.1. Sentencia impugnada

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

- (24) La Sala Regional, al emitir la resolución impugnada, determinó: **1) anular la votación** recibida en diversas casillas, **2) modificar** los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa de la elección de senadurías de mayoría relativa y representación proporcional; y **c) confirmar** la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de las constancias de mayoría y primera minoría a las fórmulas correspondientes.
- (25) Para llegar a dicha conclusión sostuvo las consideraciones que se sintetizan a continuación:
- (26) En **primer lugar**, determinó que resultaba ineficaz la causal de inelegibilidad atribuida a Luis Donald Colosio Riojas, al estimar que la reincorporación al cargo de presidente municipal del citado funcionario electo no vulnera el principio de equidad en la contienda y, en el caso, invocó la eficacia refleja de la cosa juzgada respecto de lo decidido en el fallo previo SM-JIN-7/2024 emitido por esa misma Sala Regional.
- (27) En **segundo lugar**, estimó que no se acreditaba la causal de nulidad de la constancia de asignación de primera minoría de Senaduría, puesto que;
- Por lo que hace al rebase del tope de gastos de campaña en que se afirma incurrió el candidato Luis Donald Colosio Riojas, resultaba un hecho notorio que a la fecha de emisión de la ejecutoria el Consejo General del INE no había dictaminado la fiscalización de los gastos de campaña y es a partir de esa resolución que se puede cuestionar la validez de una elección.
 - En cuanto a la violación al principio democrático y a la equidad en la contienda electoral, determinó que las pruebas aportadas para demostrar la intervención del Gobernador de Nuevo León, mediante el uso de programas sociales, son insuficientes para acreditar plenamente la vulneración de los principios constitucionales.
 - Por lo que hace a la intervención del Gobierno Municipal de Monterrey, a partir de la reincorporación de Luis Donald Colosio Riojas a su cargo de edil, determinó que, en las condiciones



particulares del caso, no constituye un atentado o vulneración a los principios constitucionales.

- Respecto a la aducida intervención del Gobierno Municipal de Santa Catarina, determinó que la única prueba con la que se cuenta no resulta idónea y tampoco suficiente para acreditar la irregularidad que se expresa.

(28) En **tercer lugar**, procedió a analizar los supuestos normativos de **nulidad de votación recibida en casilla** que fueron invocados por los recurrentes y resolvió en cada caso como se sintetiza a continuación:

I. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por la LGIPE

(29) De manera preliminar, Sala Regional estableció que de conformidad con el criterio establecido por esta Sala Superior, los partidos políticos que pretendan hacer valer esta causal de nulidad, deben identificar, por lo menos, el número de casilla y el nombre completo de la persona que estima que integró indebidamente una mesa directiva, pues los partidos políticos cuentan con los elementos necesarios para proporcionar dichos elementos mínimos -casilla y nombre-, derivado del papel fundamental que tienen en un proceso electoral.

(30) Al respecto, la responsable estudió de manera separada los planteamientos que realizó el PRI y Movimiento Ciudadano respecto de la misma causal de nulidad, tal y como se señala a continuación.

i. Casillas impugnadas por el PRI

(31) Enseguida, determinó que de las 721 casillas que fueron impugnadas por el PRI bajo esta causal de nulidad, exclusivamente en 28 casillas se precisaron los nombres de 35 personas funcionarias de mesa directiva que, en su concepto, no se encontraban en el listado nominal respectivo. Por lo que, la responsable estimó que, únicamente, respecto de este grupo de

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

centros de votación y personas era procedente realizar el análisis de nulidad correspondiente.

- (32) En ese contexto, determinó que, en 5 casillas¹² la causal de nulidad resultaba **infundada** porque el funcionariado que el PRI afirmó que actuó indebidamente en las mesas directivas, sí había sido previamente designado y capacitado por la autoridad administrativa electoral.
- (33) Por su parte, estimó que en 14 casillas¹³ la causal de nulidad también resultaba **infundada** porque las personas funcionarias que señaló el promovente, si bien no fueron designadas por algún Consejo Distrital, cierto es que están comprendidas en la lista nominal y pertenecen a la sección electoral de los centros de votación respectivos.
- (34) Finalmente, determinó que el agravio resultaba **fundado**, únicamente, respecto de 9 casillas¹⁴, de las cuales procedía anular la votación ahí recibida, porque, en esos casos, se acreditó que las personas funcionarias que indica el actor no fueron designadas por algún Consejo Distrital y tampoco se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron.

ii. Casillas impugnadas por Movimiento Ciudadano

- (35) Por lo que hace a las casillas impugnadas por Movimiento Ciudadano respecto de esta misma causal de nulidad, la responsable determinó que, en 9 casillas¹⁵ la causal de nulidad resultaba **ineficaz** porque las personas que se señalan no actuaron como funcionarias de las mesas directivas de casilla.
- (36) En el mismo sentido, determinó que el agravio resultaba **infundado** en 110 casillas porque el funcionariado que Movimiento Ciudadano afirmó que

¹² Casillas 1999 C1, 2983 C3, 448 C2, 2118 C1 y 2352 B.

¹³ Casillas 2788 B, 2605 B, 2864 B, 2691 B, 837 E1, 837 E1C1, 2339 B, 2352 C4, 438 C2, 2664 E1, 925 C1, 2348 B, 684 C1 y 742 B.

¹⁴ Casillas 2788 C3, 2782 C2, 2783 B, 2785 C1, 2772 B, 2772 C2, 2779 C2, 1739 C3 y 2770 C2.

¹⁵ Casillas 2093 B, 2114 B, 882 C1, 915 B, 2197 C2, 1901 C5, 640 B, 1387 B, 102 E1C5.



actuó indebidamente en las mesas directivas de casillas, fue previamente designado y capacitado por el Consejo Distrital.

- (37) Por otra parte, determinó que el agravio resultaba **infundado** respecto de 279 casillas, porque las personas funcionarias que impugna el promovente, si bien no fueron designadas por algún Consejo Distrital, lo cierto es que pertenecen a la sección de los centros de votación respectivos.
- (38) Además, determinó como **infundado** el agravio en el que Movimiento Ciudadano afirma que en 23 casillas existieron personas que no debieron actuar como funcionariado de mesa directiva. Lo anterior, pues hay personas que impugnó el recurrente que no fungieron como parte del funcionariado, otras fueron designadas por el Consejo Distrital respectivo, o bien, se encuentran en el listado nominal de la sección correspondiente a la casilla controvertida.
- (39) Por último, determinó que el agravio resultaba **fundado**, únicamente, respecto de 25 casillas¹⁶, de las cuales procedía anular la votación ahí recibida, porque, en esos casos, se acreditó que las personas funcionarias que indica Movimiento Ciudadano no fueron designadas por algún Consejo Distrital y no se encuentran en el listado nominal de la sección donde actuaron.

II. Servidoras públicas de mando superior fugieron como funcionarias de casilla

- (40) La Sala Regional determinó que resultaba **ineficaz** el agravio relativo a que en 8 casillas¹⁷ actuaron como funcionarias de mesa directiva personas servidoras públicas de confianza de mando superior, pues estimó que, si bien era cierto que dichas personas actuaron como integrantes de mesa directiva, el promovente no precisó el cargo que ostentan como servidoras

¹⁶ Casillas 1141 B, 2953C2, 962B, 2090 C1, 558B, 3042B, 419B, 1140B, 1229B, 2885B, 956B, 2453B, 1370C1, 1383C2, 2181C1, 1911B, 1981B, 996B, 1045B, 1112B, 1284B, 1372B, 1428C8, 763 C1, 1379C3.

¹⁷ Casillas 743 C1, 497 B1, 2971 C3, 2767 C3, 1753 B1, 1753 C1, 232 E2 y 232 E2C2.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

públicas, ni las funciones que desempeñan, lo que era un deber a su cargo, a fin de analizar si se ubican en la hipótesis normativa de mando superior.

III. Personas con cargos partidistas fueron como funcionarias de casilla

- (41) La responsable determinó que resultaba **ineficaz** el agravio relativo a que en 11 casillas¹⁸ actuaron como funcionarias de casilla personas con cargo partidista, pues estimó que, si bien era cierto que dichas personas actuaron como integrantes de mesa directiva, a excepción de uno, el promovente se limitó a señalar que tienen cargo partidista y omitió precisar si se trataba de un cargo de dirección, lo cual era indispensable, al ser expresamente esa la exigencia que actualiza la irregularidad.

IV. Integración de casilla sólo con 1 o 2 personas

- (42) Por lo que hace al agravio relativo a que 3 casillas¹⁹ se integraron con 1 ó 2 personas funcionarias de mesa directiva, la responsable lo calificó como **ineficaz** pues, contrario a lo sostenido por el partido recurrente, las casillas 744 contigua 2 y 2767 contigua 3 se integraron con 6 personas funcionarias cada una; en tanto que la 2693 básica se integró con 4 personas funcionarias.

V. Casillas donde el PRI no precisa el nombre de las personas funcionarias que supuestamente no debieron integrar mesas directivas

- (43) Asimismo, estimó que resultaba **ineficaz** el agravio relativo a que en 671 casillas se actualizaba la nulidad de la votación porque la recibieron personas no autorizadas para ello, pues el partido recurrente formuló su planteamiento sin mencionar el nombre de la persona que supuestamente integró indebidamente cada una de las citadas mesas directivas.

¹⁸ Casillas 161 C1, 2415 B1, 2413 B1, 1752 E1C4, 2128 B1, 2704 C2, 1752 S1, 232 E2C4, 573 B1, 755 C1 y 751 C2.

¹⁹ Casillas 744 C2, 2767 C3 y 2693 B.



VI. Haber mediado dolo o error en la computación de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación

- (44) Por su parte, la responsable determinó que resultaba **ineficaz** el agravio en el que el recurrente alegó que en 110 casillas existía error o dolo en el cómputo de la votación, pues 26 casillas fueron objeto de recuento y, en las 84 casillas restantes, no se confrontan rubros fundamentales.
- (45) Así, la responsable explicó que 26 casillas fueron objeto de recuento en sede administrativa, por lo cual, las cifras contenidas en dicha acta quedan sin efectos al ser sustituidos por la del recuento, respecto del cual, el actor no señala vicios propios.
- (46) Aunado a que, en las restantes 84 casillas, el promovente no confronta rubros fundamentales necesarios para que se actualice la causal de nulidad que invoca, como son el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, boletas extraídas de la urna o resultados de la votación, sino que se limita a señalar supuestas diferencias en listas nominales y total de boletas.

VII. Existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado

- (47) La responsable estimó que resultaban **ineficaces** los agravios relativos a que en 198 casillas los resultados que se obtuvieron en el cómputo del Distrito electoral federal 7 no coinciden con los de la elección Presidencial y que en 216 casillas hay diferencias importantes entre los resultados de distintos consejos distritales y los obtenidos del PREP.
- (48) Lo anterior, pues estimó que las posibles irregularidades que plantea el promovente se refieren a una comparación y diferencias de resultados con datos que no tienen el carácter de definitivos.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

- (49) En el mismo sentido, determinó que resultaban igualmente **ineficaces** los agravios en los que el PRI afirma que hubo fraude electoral y compra de votos en 843 casillas ubicadas en los Municipios de Santa Catarina, Juárez y Pesquería, Nuevo León, correspondientes a los distritos electorales federales 1, 12 y 14, respectivamente, por parte de los Gobiernos del referido estado y de los mencionados municipios, así como, de las candidaturas a Senadurías de Movimiento Ciudadano.
- (50) Ello, pues estimó que las pruebas eran insuficientes para acreditar lo que genéricamente engloba en el concepto de fraude electoral y en lo que refiere como compra de votos.
- (51) Aunado a que, el partido promovente no señaló concretamente qué actos son los que actualizan el fraude electoral o la compra de votos, sino que se limitó a realizar simples afirmaciones, en esa medida, por la deficiencia de los planteamientos de la causal de anulación expresada, determinó que no se tenían acreditadas las irregularidades que se hicieron valer.
- (52) Finalmente, también determinó como **ineficaces** los agravios relativos a diferencias de porcentajes de votación obtenidos por Movimiento Ciudadano entre el anterior y el actual proceso electoral y el relativo a la supuesta intervención de personas servidoras públicas en la jornada electoral. Pues, la responsable estimó que se trataba de afirmaciones genéricas, que no señalaban relación con la elección impugnada, nombres ni cargos.

VIII. Demanda de Waldo Fernández González

- (53) Por último, la responsable procedió a analizar los planteamientos realizados por Waldo Fernández González, al respecto precisó que era uno de los candidatos que obtuvo el triunfo y la constancia de Senaduría de mayoría relativa.
- (54) Asimismo, señaló que de los puntos petitorios de la demanda se advertía que el motivo de su impugnación era conservar la constancia de mayoría que le fue otorgada, para lo cual indica expresamente que, en el caso de



que el resto de las impugnaciones resultaran fundadas (las de otros partidos y candidaturas), se realizara el estudio de sus planteamientos, esto es, las causales de nulidad de votación del universo de casillas a las que se refiere.

- (55) En ese contexto, la responsable determinó que la pretensión y los agravios del actor resultaban **ineficaces**, toda vez que las impugnaciones contra los resultados de la elección en la que resultó triunfador no son de la entidad suficiente para generar un cambio en las posiciones obtenidas por cada opción política, con lo cual conserva su triunfo y su constancia de mayoría continúa surtiendo efectos.
- (56) Para finalizar, la Sala Regional determinó los efectos de la resolución en el sentido de anular **la votación recibida en 33 casillas** al haberse acreditado la causal de nulidad prevista en el artículo 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios y **modificar** los resultados consignados en el acta de cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías de **mayoría relativa** del estado de Nuevo León.

7.1.2. Agravios

I. SUP-REC-381/2024

- (57) El PRI, en su primera demanda, pretende que se revoque la sentencia impugnada a efecto de que la Sala Regional Monterrey realice el estudio de fondo de la causal de nulidad invocada y, en ese sentido, hace valer esencialmente los siguientes planteamientos:
- i. **Falta de exhaustividad.** Sostiene que la Sala Regional Monterrey omitió analizar las pruebas que aportó.
 - ii. **Violación al principio de legalidad.** Considera que la Sala responsable indebidamente calificó como ineficaz el planteamiento en el que se hizo valer la nulidad de diversas casillas, prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir de votación por personas u órganos distintas a los facultados, al estimar que omitió señalar el nombre completo de las

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

personas que presuntamente indebidamente integraron las casillas, ya que de limitó a indicar que la persona no formaba parte de la sección o se trataba de representantes partidistas.

En su opinión, se violentó el principio de legalidad “dame los hechos y te daré el derecho” pues contrario a lo que sostuvo la Sala responsable, sí aportó los elementos mínimos para identificar las casillas en las que se recibió votación por personas no autorizadas y el cargo que ocuparon.

Refiere que ni la Ley ni la Jurisprudencia establecen la carga al impugnante de precisar el nombre de la persona funcionaria que indebidamente integró la casilla respectiva, además de que, en todo caso, dichos nombres se encuentran en las actas de las casillas correspondientes.

- iii. **Vulneración al derecho de justicia efectiva.** Finalmente, sostiene que la Sala Regional fue omisa en aplicar la suplencia de la queja en los juicios de inconformidad con lo que se vulnera el derecho de justicia efectiva.

II. SUP-REC-833/2024

(58) En la segunda demanda del PRI se advierte que su pretensión consiste en que se revoque la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior declaró la invalidez de la constancia de primera minoría entregada a Luis Donald Colosio Riojas, al efecto sostiene esencialmente lo siguiente:

- i. **La Sala Regional resolvió el asunto sin esperar a la emisión del dictamen consolidado** de los ingresos y egresos de gastos de campaña que emita el Consejo General del INE, en el cual se determinará que el candidato de MC a senador por Nuevo León rebasó el tope de gastos de campaña.



En su opinión la Sala responsable tenía conocimiento sobre diversas irregularidades que el recurrente le planteó respecto de los gastos de campaña del candidato de MC y aún así decidió resolver anticipadamente el juicio de inconformidad sin contar con el dictamen consolidado.

- ii. La Sala responsable indebidamente calificó como ineficaces los planteamientos en los que hace valer que la intervención del gobierno del estado en la elección, al considerar erróneamente que no ha surgido la prueba del dictamen consolidado.
- iv. La responsable debió aplicar un estándar flexible para acreditar el rebase en el tope de gastos de campaña por parte de Luis Donaldo Colosio Riojas.

III. SUP-REC-851/2024

(59) Waldo Fernández González pretende que esta Sala Superior revoque la sentencia controvertida a efecto que se analicen las causales de nulidad que hizo valer ante la Sala Regional Monterrey, al efecto realiza los siguientes planteamientos:

- i. Sostiene que la Sala responsable violentó el principio de exhaustividad, pues debió pronunciarse sobre todas las causales de nulidad que le planteó.
- ii. Desde su perspectiva, fue indebido que se calificaran como ineficaces sus agravios con motivo de que en su demanda primigenia planteó que de solo en el caso de que se estimen fundados los agravios de los otros impugnantes, se estudien sus agravios.

8.2. Determinación de la Sala Superior

(60) Esta Sala Superior considera que se debe **confirmar** la sentencia de la Sala Regional Monterrey, porque los agravios formulados por los recurrentes son infundados e inoperantes para desvirtuar la determinación impugnada, tal como se explica a continuación.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

- (61) En cuanto a la **metodología** de estudio en la presente sentencia, esta Sala Superior analizará de manera conjunta los motivos de inconformidad hechos valer por los inconformes en los que se actualiza su inoperancia y de manera particular se analizarán los planteamientos relacionados con la supuesta omisión de la responsable de analizar las pruebas que aportó ya que indebidamente calificó como ineficaz el planteamiento en el que se hizo valer la nulidad de diversas casillas, prevista en el párrafo 1, inciso e), del artículo 75 de la Ley de Medios, consistente en recibir de votación por personas u órganos distintas a los facultados, así como el planteamiento relacionado con el posible rebase al tope de gastos de campaña.
- (62) Lo anterior, no afecta el derecho de defensa de los recurrentes, ya que lo que interesa es que se analicen en su totalidad sin importar el orden en que se realice.

8.2.1. Los agravios del PRI relacionados con la presunta indebida integración de 671 casillas son ineficaces

- (63) El PRI plantea que los razonamientos que sustentan el apartado 8.1.5 de la sentencia reclamada²⁰ son contrarios a Derecho. En dicho apartado, la Sala Regional Monterrey analizó el planteamiento del PRI referente a que 671 mesas directivas de casilla estuvieron indebidamente integradas, porque actuaron como funcionarios de casilla **representantes de partidos políticos**.
- (64) Al respecto, la Sala concluyó que el planteamiento del partido era inoperante pues, según expuso, para que el Tribunal revise causal de nulidad hecha valer es necesario que el partido proporcione el nombre de la persona que, de manera irregular, integró la casilla.
- (65) El PRI se inconformó con dicho razonamiento y en la presente reconsideración plantea que se analizó incorrectamente el agravio mediante el cual sostuvo que “algunas personas que ocuparon los distintos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, aunado a

²⁰ Sentencia SM-JIN-33/2024 y acumulados, páginas 54 a 59.



que **no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente**", porque para examinar ese agravio, no hace falta proporcionar el nombre, sino que **basta aportar el cargo de la persona** que señala, y con ello la Sala Regional tendrá el deber de revisar el acta de la casilla correspondiente, extraer el nombre de la persona respectiva, y verificar si pertenece o no a la sección respectiva.

- (66) Al respecto, esta Sala Superior observa que **el argumento del PRI es ineficaz**, tal como se explica enseguida.
- (67) En su demanda de juicio de inconformidad el PRI argumento que 728 casillas estuvieron indebidamente integradas. Respecto de este universo de casillas, el PRI expuso que la indebida integración **obedeció a 5 causas distintas**, que son las siguientes:
- a) Alguna o algunas de las personas que integraron la mesa directiva de casilla no pertenecían a la sección en la que actuaron (35 casillas).
 - b) Algunos de los funcionarios de casilla eran servidores públicos de mando superior (08 casillas).
 - c) Algunos funcionarios de casilla eran funcionarios partidistas (11 casillas)
 - d) Las casillas no se integraron por la totalidad de funcionarios necesarios (ausencia de funcionarios) para la operación de la mesa (03 casillas).
 - e) **Representantes de los partidos actuaron como funcionarios de casilla** (671 casillas).
- (68) Los primeros cuatro planteamientos no fueron materia de controversia en el presente recurso de reconsideración.
- (69) En cambio, resulta relevante transcribir el quinto planteamiento —que subsiste en el presente asunto—, para evidenciar que en la instancia regional **el PRI reclamó que las 671 casillas referidas** estaban

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

indebidamente integradas **porque representantes partidistas presuntamente actuaron como funcionarios de casilla**. En efecto, en la demanda regional del PRI se lee lo siguiente:

“Que los ciudadanos que fueron debidamente seleccionados para recibir la votación en las casillas el día de la jornada actuarían como funcionarios, y solo pueden ser suplidos por alguno de los ciudadanos que hayan sido insaculados y designados como suplentes o algún elector que se encuentre en la casilla para emitir su voto, ya sea por designación del Presidente, el ciudadano que asuma las veces de Presidente, el Consejo Distrital Electoral o por los representantes de los partidos de común acuerdo, **pero los representantes partidistas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia podrán ocupar dichos cargos, atento a lo previsto en la base 3 del numeral 274 de la Ley Electoral.**

Es evidente que los ciudadanos nombrados son quienes están autorizados por el órgano electoral y cuyo nombramiento incluso sale publicado en el encarte de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla. **Ahora, bajo este supuesto están las casillas siguientes:**”

- (70) Luego de lo anterior, el PRI insertó una tabla en la que se contienen los datos siguientes:

No.	Sección	Tipo de Casilla	Presiente/a	1er Secretario	2do Secretario/a	1er Escrutador/a	2do Escrutador/a	3er Escrutador/a
1	358	C1						X
2	[Continúa la relación]							

- (71) Las casillas señaladas en la tabla son 671. Como se observa, respecto de este universo de casillas, el PRI reclamó la indebida integración sobre la base de que **representantes partidistas** actuaron como funcionarios de casilla, lo cual se refuerza con la cita que el partido hace del numeral 274, párrafo 3, de la LEGIPE, el cual contiene justamente la **prohibición legal de que los representantes de los partidos actúen como funcionarios de casilla** el día de la jornada electoral²¹.
- (72) Como se adelantó, la Sala Regional Monterrey dio respuesta a tal planteamiento en el apartado 8.1.5 de la sentencia reclamada. Al respecto, consideró las 671 casillas referidas y determinó que el argumento era ineficaz, porque el PRI omitió precisar el nombre de las personas que

²¹ **Artículo 274. [...] 3.** Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; **en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.**



supuestamente eran representantes partidistas que trasgredieron la prohibición de actuar como funcionarios de casilla.

- (73) A fin de controvertir el razonamiento anterior, el PRI promovió el recurso de reconsideración en que se actúa señalando lo siguiente:

Único. Causa agravio la determinación a la que arribó la Sala Regional señalada como responsable al analizar el agravio de mi representado mediante el cual se alega que, en 671 casillas, las mesas directivas no se conformaron de acuerdo con la Ley, pues algunas personas que ocuparon los distintos cargos no son las previamente autorizadas por la autoridad administrativa electoral, **aunado a que no se encuentran en la lista nominal de la casilla o sección correspondiente.**

En efecto, cabe precisar (sin que esto se tome como una reiteración del agravio) que en la demanda primigenia de juicio de inconformidad el Partido Revolucionario Institucional precisó que en diversas casillas actuaron personas que no son las autorizadas de conformidad al encarte, precisando en cada casilla el cargo del funcionario de casilla que fue indebidamente sustituido, pues aun cuando la Ley contempla la posibilidad de que puedan tomarse ciudadanas y ciudadanos de la fila, lo cierto es que esto por sí no subsana el hecho de que los mismos **podieran ser de la sección en la que están fungiendo** y sobre todo recibiendo los votos de la ciudadanía.

Tal como se mencionó, bajo este supuesto se encuentran las casillas siguientes:

No.	Sección	Tipo de Casilla	Presiente/a	1er Secretario	2do Secretario/a	1er Escrutador/a	2do Escrutador/a	3er Escrutador/a
1	358	C1						X
2	[Continúa la relación]							

[...]

Al respecto, la Sala Regional señalada como responsable arribó a la conclusión de que es ineficaz el motivo de inconformidad, porque se omitió señalar el nombre completo de las personas funcionarios que supuestamente no debieron integrar las mesas directivas de casilla, pues según la responsable, nos limitamos a indicar el cargo y que la persona no formaba parte de la sección o se trataba de representantes partidistas de ahí que no existe un nombre que revisar y verificar, **para el efecto de constatar si la persona fue designada o no por la autoridad administrativa electoral o, en su caso, si pertenece o no a la sección electoral correspondiente**, a fin de que esta Sala Regional determinar si se actualiza o no la causal de nulidad alegada.

[...]

De la demanda primigenia de mi representado, sí se precisó con toda claridad las personas autorizadas que fueron sustituidas y se aportó como prueba de tal circunstancia las Actas respectivas de escrutinio y cómputo de casilla. Lo anterior de conformidad a como lo señala la jurisprudencia RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA **NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN**

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.²²

Mi representado aportó los elementos a considerar para la configuración de la casual de nulidad invocada, como lo es que la votación no fue recibida por las personas autorizadas y el indicio sobre cuáles son las personas que integraron la mesa directiva de casilla que no aparecen en el listado nominal correspondiente.

(Énfasis añadido)

- (74) Como se observa, en esta instancia el PRI plantea que era innecesario expresar el nombre de la persona respectiva para que la Sala Regional revisara los planteamientos de nulidad por indebida integración de casilla, pues es posible identificar a la persona a la que se refirió a partir de la mención del cargo que ocupó, lo cual fue un dato que sí expuso en su demanda. Sin embargo, se observa que el PRI formula dicho planteamiento expresando que el estudio de nulidad se solicita es para que se revise si la votación recibida en las 671 casillas correspondientes **adolece de nulidad porque las personas que la integraron no pertenecen a la sección respectiva.**

²² Jurisprudencia 13/2002 de la Sala Superior, de rubro: **RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES).** El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente **ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.** Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



- (75) Dicho de otra forma, mientras que en la instancia regional la indebida integración de las 671 casillas propuestas tenía como causa la supuesta **actuación de representantes partidistas como funcionarios de casilla**, en la demanda de reconsideración lo que se plantea es que no hace falta el nombre de las personas para revisar **si las personas pertenecen o no a la sección electoral de la casilla en la que actuaron** (para justificar esto, el PRI incluso cita el criterio de nulidad en casilla por no pertenecer a la sección correspondiente).
- (76) En tal sentido, esta Sala Superior estima que el argumento del PRI es ineficaz, por novedoso, pues si bien aludió al mismo universo de casillas (671), **en la instancia regional** pretendía la nulidad sobre la base de que **representantes partidistas actuaron como funcionarios de casilla**, mientras que **en la presente reconsideración** sostiene que el nombre es un elemento innecesario para pedir la nulidad por la presencia de funcionarios de casilla **que no pertenecen a la sección respectiva**.
- (77) No debe olvidarse que en términos del numeral 23, párrafo 2, de la Ley de Medios, el juicio de revisión constitucional electoral y el **recurso de reconsideración** son medios de impugnación de estricto derecho, y **no procede suplir las deficiencias u omisiones en los agravios**. En ese sentido, al estar actuando en un recurso de reconsideración, **no procedería suplir los distintos planteamientos del recurrente** para entender que no pretende la nulidad en casilla alegando que las personas **no pertenecen a la sección**, sino que en realidad sostiene una cosa diversa.
- (78) No obstante, aun soslayando todo lo dicho y considerando la impugnación del PRI en el sentido de que sostiene que el nombre es un elemento no necesario para analizar si las personas que ocuparon el cargo que señaló son o no **representantes de partido** que indebidamente integraron las casillas, el planteamiento del hoy recurrente es igualmente ineficaz, tal como se explica a continuación.
- (79) En primer término, no pasa inadvertido que esta Sala Superior ha sostenido reiteradamente que el nombre sí es un elemento que puede resultar

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

relevante en ciertos contextos para atender los reclamos de nulidad de casilla cuando lo que se argumenta es una indebida integración de las mesas directivas de casilla, derivado de la presencia de personas **que no pertenecen a la sección respectiva**, pero actuaron como funcionarios de éstas²³.

- (80) La Sala Superior también ha indicado que para analizar la causal de nulidad de casilla por indebida integración se debe analizar si los elementos proporcionados por la parte actora auténticamente le permiten al Tribunal realizar el estudio propuesto y, para definir esta cuestión, se ha sostenido que **se debe privilegiar un criterio razonable y una postura que no se traduzca en una restricción irrazonable** al derecho de acceso a la justicia²⁴.
- (81) Cabe señalar que las condiciones que ha fijado el Tribunal para analizar los reclamos de nulidad en casilla muchas veces no se encuentran explicitadas de forma manifiesta en la legislación, pero se deducen de los principios que rigen el sistema de nulidades y de los bienes jurídicos que éste busca proteger. Estas condiciones suelen buscar un equilibrio entre, por una parte, las cargas de los promoventes quienes tienen el deber de presentar elementos suficientes para examinar los reclamos que proponen y, por otra, el acceso a la justicia y la autenticidad e integridad del proceso electoral.
- (82) Al delimitar este equilibrio, la Sala Superior ha sostenido que debe “evitarse que a través de argumentos genéricos y sin sustento se permitiera que los promoventes trasladaran a los órganos jurisdiccionales la carga relativa a demostrar la actualización de una irregularidad en la integración de casillas”²⁵.
- (83) De otra forma, los accionantes podrían afirmar, por ejemplo, “que todas las casillas de una elección se integraron por presidencias, secretarías y

²³ Al respecto, véase, por ejemplo, las sentencias siguientes: el SUP-REC-893/2018 (RRM); SUP-JRC-69/2022 (MASF); SUP-JRC-75/2022 (MASF); SUP-REC-1026/2021 (IIG); y SUP-REC-1156/2021 y SUP-REC-1165/2021 ACUMULADOS (JMOM).

²⁴ SUP-REC-893/2018.

²⁵ Ídem.



escrutadores que no pertenecían a la sección electoral, y el tribunal respectivo tendría la obligación de: a) revisar las actas de escrutinio y cómputo y de jornada electoral para verificar los nombres de las personas que fungieron con esos cargos, b) corroborar si esas personas aparecen en los encartes de la sección respectiva y, en su caso, c) verificar si se encuentran en el listado nominal correspondiente a la sección”²⁶.

- (84) En síntesis, los precedentes de esta Sala Superior evidencian que para el análisis de las causas de nulidad lo que se exige a los promoventes es una diligencia mínima de presentar argumentos que evidencien que ellos efectivamente constataron la existencia de irregularidades determinantes, evitando demandas que busquen trasladar esas cargas básicas al Tribunal.
- (85) En el caso, aun asumiendo que la pretensión del PRI se limitara a examinar las 671 casillas detalladas sobre la base de que **se integraron por representantes partidistas**, su argumento referente a que la sola indicación del cargo y la casilla (en ausencia del nombre) es insuficiente para proceder al estudio respectivo.
- (86) Este Sala Superior observa que, específicamente para el análisis de la causa de nulidad de indebida integración de casilla **por presencia de representantes partidistas como funcionarios de casilla**, el presentar el nombre de la persona es un elemento que pudiera resultar contingente, esto es, puede o no aportarse.
- (87) Sin embargo, el dato que sí se estima necesario presentar como condición para evidenciar, frente al Tribunal, que el promovente efectivamente observó una irregularidad en casilla —en la específica hipótesis de nulidad en estudio— es el referente **a partido** al que pertenece el representante respectivo.
- (88) En efecto, si la parte actora refiere una casilla y hace el señalamiento de un cargo de la mesa directiva (presidencia, secretaria o escrutador) mencionando que se trata de un representante partidista, el Tribunal podría

²⁶ Ídem.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

acudir a las actas respectivas a constatar, por ejemplo, si la persona en cuestión era representante partidista y a qué partido pertenecía.

(89) Sin embargo, también hace falta considerar lo siguiente:

- El numeral 269, párrafo 1, inciso b), de la LEGIPE refiere el deber del INE de entregar a las presidencias de las casillas la relación de los representantes de los partidos y de Candidatos Independientes registrados para la casilla en el consejo distrital electoral respectivo.
- El numeral 255.2 del Reglamento de Elecciones del INE señala que en las entidades federativas en las que se celebren elecciones concurrentes, los partidos políticos con registro nacional podrán acreditar a dos representantes propietarios y dos suplentes ante cada mesa directiva de casilla
- El numeral 256 del Reglamento de Elecciones del INE dispone que los partidos políticos y, en su caso, los candidatos independientes, podrán registrar como representantes ante **mesas de casilla y generales**, a ciudadanos cuyo domicilio de su credencial para votar corresponda a un distrito, municipio, demarcación territorial, entidad federativa o circunscripción, **distinto a aquel en que actuará como representante.**
- Es válido que los representantes generales de los partidos acreditados en un distrito actúen en todas las casillas de este. Esto se desprende del artículo 260, párrafo 1, inciso a), de la LEGIPE²⁷.

(90) Entonces, el hecho de que existan representantes generales de partido que pueden actuar **en todas las casillas de un distrito** descarta la posibilidad de analizar la causa de nulidad en estudio de forma completa, **solo mediante el señalamiento del cargo y la casilla aportados por un**

²⁷ Artículo 260. 1. La actuación de los representantes generales de los partidos y de Candidatos Independientes estará sujeta a las normas siguientes: a) Ejercerán su **cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el distrito electoral para el que fueron acreditados.**



partido (refiriendo que el representante actuó como funcionario) en relación con la revisión del listado de presentantes partidistas que actuó en casilla (que es el documento que en su caso podría obtenerse de la casilla respectiva) que el tribunal efectuara de oficio.

- (91) Esto es así, pues lo que se requeriría es que el Tribunal tuviera que revisar el listado de los representantes no solo acreditados en la casilla sino también de los generales. Ante la ausencia de la referencia de a **qué partido se refiere el promovente**, el Tribunal tendría que realizar la búsqueda en las listas de los representantes **de todos los partidos**.
- (92) Al respecto, se estima que la carga básica exigible a un partido que alega la nulidad de la votación recibida en casilla es la de constatar la irregularidad que aduce, evidenciando que, al menos, de su revisión advirtió que cierto cargo en casilla fue ocupado por una representante partidista, para lo cual lo básico que tendría que señalar es el dato referente **al partido al que pertenece la persona correspondiente**.
- (93) De lo contrario se generaría el incentivo de presentar demandas en las que de manera genérica se señalaran cargos de mesa directiva de casilla con la referencia genérica de que fueron ocupados por representantes de algún partido.
- (94) El dato referente al partido es igualmente relevante para evidenciar si la posible violación **es determinante**, pues incluso aunque se acreditara que un representante partidista actuó como funcionario de casilla, esa circunstancia **no generaría la nulidad** si, por ejemplo, el partido al que representa la persona en cuestión **no obtuvo el mayor número de votos en la casilla correspondiente**.
- (95) Así, en el caso, aunque el dato del nombre pudiera ser un dato contingente, el argumento del PRI deviene ineficaz, pues, de todas formas, asumiendo no se actualizara la inoperancia advertida inicialmente (argumento novedoso) y se le concediera la razón al partido (por ejemplo, señalar que el nombre no es relevante), el Tribunal no estaría obligado a buscar en todas las listas de representantes partidistas de todos los distritos que conforman

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

el Estado de Nuevo León, a fin de constatar si las personas que ocuparon los cargos que el PRI señala son o no representantes partidistas.

- (96) Finalmente, a mayor abundamiento, de la revisión de las actas de escrutinio y cómputo de las 671 casillas señaladas por el PRI, esta Sala Superior observó que en ningún caso las personas que firmaron como representantes partidistas actuaron también como funcionarios de mesa directiva de casilla, máxime que no existe el deber del Tribunal de revisar si todas las personas que ocuparon los cargos señalados aparecen como representantes de casilla o generales, en las listas de representantes de todos los partidos, en todos los distritos que conforman el Estado de Nuevo León.
- (97) En ese sentido, incluso aunque le pudiera asistir la razón al promovente en torno a que en este caso el nombre pudiera ser un dato contingente, existe el impedimento de que no se cuenta con el dato referente a que partido pertenece el representante que presuntamente actuó de forma irregular (pues el partido no lo aportó). Es decir, el PRI incumplió su carga básica de presentar un argumento razonable, no genérico, y que no traslade totalmente al Tribunal el deber de constatar si existió una irregularidad en casilla.
- (98) Por las razones expuestas, la Sala Superior concluye que el agravio del PRI es ineficaz.

8.2.2. Fue correcta la decisión de la Sala Regional Monterrey relativa a desestimar los planteamientos de invalidez de la constancia de primera minoría, basada en un posible rebase al tope de gastos de campaña

- (99) Los agravios hechos valer por el partido político recurrente son **infundados**.
- (100) El partido político recurrente alega que se vulnera el principio de tutela judicial efectiva al imponérsele la carga de exhibir pruebas idóneas con base en las cuales se acredite el rebase de tope de gastos, como lo es el



dictamen y resolución derivados de la revisión de ingresos y gastos de campaña del sujeto denunciado.

- (101) Ello pues, desde su perspectiva, dicha carga procesal deviene de imposible cumplimiento pues al momento en que interpuso el Juicio de Inconformidad primigenio, la autoridad competente y con facultades de fiscalización, es decir, el INE, aún no había emitido dichos actos²⁸.
- (102) De tal suerte que, si la sala regional responsable hubiese optado por criterio de estándar de prueba flexible y actuado bajo una perspectiva de protección de derechos humanos, hubiera resuelto el Juicio de Inconformidad con posterioridad a la fecha en que el INE aprobara el dictamen y resolución de ingresos y gastos de campaña, para estar en aptitud de requerir dichos insumos a la autoridad administrativa electoral y así proceder al estudio de la causal de nulidad hecha valer, bajo un análisis contextual e integral con el resto de pruebas exhibidas.
- (103) Al respecto, lo cierto es que la Sala Regional no se limitó a desestimar la pretensión de nulidad del partido actor solo con base en el hecho de que no se contara, en ese momento, con los dictámenes y resoluciones de ingresos y gastos de campaña relacionados con el cargo electivo controvertido que constituyen, en principio, la prueba idónea para acreditar la causal de nulidad planteada; sino que también señaló que el resto de pruebas efectivamente aportadas, en concreto, 6 actas de oficialía electoral realizadas por el Consejo Local a petición del actor, carecían de idoneidad a fin de acreditar el presunto rebase de tope de gastos de campaña, al tratarse únicamente de actas que daban cuenta de la existencia de notas periodísticas cuya fuerza probatoria resultaba insuficiente a fin de acreditar el extremo pretendido.
- (104) Asimismo, la responsable señaló que el PRI pretendió acreditar el rebase de tope de gastos de campaña a partir de relatar o enlistar una serie de irregularidades que atribuye a Luis Donald Colosio Riojas, consistentes en un presunto uso indebido de recursos públicos, retardo deliberado en la

²⁸ Aprobados por el Consejo General del INE el 22 de julio.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

resolución de quejas e investigaciones, omisión de reporte de ingresos y gastos durante la precampaña y campaña, así como el reporte subvaluado de egresos.

- (105) Sin embargo, dichas afirmaciones fueron desestimadas al constituir manifestaciones genéricas que no fueron sustentadas en hechos claros y precisos que dieran cuenta de circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como adolecer del acompañamiento de material probatorio que le diera sustento.
- (106) En ese sentido, esta Sala Superior comparte lo concluido por la autoridad responsable, pues la causal de nulidad consistente en el rebase del tope de gastos de campaña no opera en automático, sino que en principio, es necesario que la autoridad administrativa emita el dictamen consolidado y las resoluciones correspondientes para poder pronunciarse sobre esa causal de nulidad y en el caso de que eso aún no hubiese ocurrido, la autoridad jurisdiccional puede iniciar las investigaciones o diligencias necesarias siempre y cuando los hechos denunciados y las pruebas aportadas lo permitan, situación que en el caso concreto no aconteció.
- (107) Por lo tanto, el agravio relativo a la indebida omisión del análisis por parte de la autoridad responsable sobre la causal de nulidad deviene **infundado**, porque, si bien, la autoridad responsable no requirió o esperó los resultados de la fiscalización del INE, lo cierto es que su demanda sí fue genérica y no justificaba mayor investigación o dilación por parte de la Sala Regional.
- (108) En efecto, se advierte que la causal de nulidad planteada por el recurrente se basó en apreciaciones genéricas, ya que no señaló hechos concretos ni presentó estimaciones o cotizaciones de los presuntos gastos y mucho menos elementos de prueba para acreditarlos, limitándose a señalar un listado de presuntas irregularidades, las cuales, a su decir, se encontraban en sustanciación ante las autoridades correspondientes.
- (109) No obstante que el actor ofreció como prueba seis actas circunstanciadas levantada por el Consejo Local del INE, lo cierto es que nunca se refirió de forma específica a los hechos consignados en esa acta ni de qué forma



servían para acreditar, los gastos denunciados y el presunto rebase de tope de gastos, de ahí que fuera correcto que la Sala Regional considerara que no existían elementos suficientes de prueba para pronunciarse ni establecer la existencia del rebase de tope de gastos planteado.

- (110) De esta manera, esta Sala Superior considera que el partido político recurrente parte de una premisa incorrecta, al considerar que la autoridad responsable se encontraba obligada a requerir a la autoridad fiscalizadora.
- (111) Como bien lo establece la autoridad responsable, ha sido criterio de este tribunal que para que la autoridad jurisdiccional se pronuncie sobre la omisión de reportar gastos de campaña o sobre la contabilización de un egreso previo a la emisión del dictamen de fiscalización, es necesario que se señalen claramente los hechos y las pruebas en las que se sustentan tales afirmaciones.
- (112) En efecto, esta Sala Superior sostuvo al resolver el expediente SUP-REC-887/2018 que, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución, el Instituto Nacional Electoral tiene la atribución exclusiva de fiscalizar los ingresos y egresos de los partidos políticos, coaliciones y sus candidatos.
- (113) Tal actividad se desarrolla por conducto de la Comisión de Fiscalización y la Unidad Técnica de Fiscalización, quienes tiene la atribución de revisar lo reportado en los informes respectivos y sustanciar los procedimientos de queja en esa materia, los que una vez concluidos deben ser sometidos a la aprobación del Consejo General.
- (114) Conforme a las reglas establecidas para la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, corresponde a la mencionada autoridad electoral determinar si un partido político, coalición o candidato han rebasado los topes de gastos de campaña establecidos para cada elección.
- (115) A partir de lo anterior, los partidos políticos pueden acudir e informar a dicha autoridad electoral respecto a la posible omisión en el reporte de egresos de algún partido, campaña o candidato, para que, tomando en consideración los elementos de prueba que se aporten, considere los

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

hechos denunciados y adopte las medidas que estime necesarias, antes de que se resuelvan los aludidos procedimientos.

- (116) En esa lógica, en el caso del análisis de los informes de ingresos y egresos, así como la sustanciación de las quejas en la materia, todos los participantes de la contienda electoral, así como las salas de este Tribunal, coadyuvan con la autoridad fiscalizadora allegando los elementos que consideren deben ser conocidos por aquella.
- (117) Así es criterio de esta máxima autoridad jurisdiccional que para que la Sala competente, en este caso la Sala Monterrey, esté en aptitud de pronunciarse sobre la nulidad de la elección por el posible rebase de topes de campaña, los accionantes deben manifestar los hechos y aportar pruebas para acreditarlos.
- (118) A partir de lo cual, al analizar la demanda la Sala responsable debe determinar si los argumentos son suficientes para analizar los planteamientos que se hacen valer por parte del enjuiciante.
- (119) En el supuesto de que las afirmaciones que se hagan en la demanda **sean genéricas**, únicamente la responsable en su sentencia debe dejar puntualizado tal circunstancia, **sin que exista obligación de llevar a cabo más investigaciones o consideraciones al respecto**.
- (120) Lo mismo acontece cuando hay **argumentos concretos**, pero el impugnante **no ofrece o aporta los elementos de convicción para demostrar el supuesto rebase en el tope de gastos de campaña**.
- (121) Ahora bien, cuando la sala competente advierta que hay planteamientos concretos sobre la omisión en el reporte de gastos de campaña o la valuación de un determinado egreso y se aportaron los elementos de convicción para demostrar sus afirmaciones, se requerirá a la autoridad administrativa toda la documentación respecto del procedimiento de revisión de los informes de ingresos y egresos de campaña, así como los procedimientos administrativos sancionadores relacionados con ellos.



- (122) Como se señaló, este tribunal coincide en que los agravios del PRI constituyen afirmaciones genéricas sin sustento, pues lo único que menciona es una serie de irregularidades que a su consideración acreditarán el rebase al tope de gastos de campaña, una vez que tanto los procedimientos administrativos en materia de fiscalización como el dictamen y resolución derivado de la revisión de informes de campaña, sean aprobados.
- (123) En este contexto, resulta **infundado** el agravio del partido político recurrente en el sentido de que se afecta su derecho al acceso a la justicia.
- (124) El actor hace depender su agravio del hecho de que considera que la autoridad responsable falta a su deber de atender una cobertura de los derechos humanos de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva al resolver el Juicio de Inconformidad días antes de que el INE emitiera y aprobara los dictámenes y resoluciones de fiscalización de campaña.
- (125) El error en el razonamiento del partido recurrente es el hecho de que considera que la autoridad responsable se encuentra obligada a resolver en un determinado plazo. Si bien, es cierto que de conformidad con la Ley de Medios los juicios de inconformidad se pueden resolver hasta el tres de agosto²⁹, en ningún sentido significa que la autoridad responsable se encuentre obligada a dejar pasar el plazo para la resolución de los medios de impugnación.
- (126) Dado que no existe ninguna obligación constitucional y legal más que la de resolver los juicios de conformidad antes del plazo establecido en la ley, la autoridad responsable no vulneró el derecho al acceso a la justicia por haber resuelto antes de la emisión del dictamen de fiscalización.

²⁹ Artículo 58 de la Ley de Medios: “1. Los juicios de inconformidad de las elecciones de diputados y senadores deberán quedar resueltos el día 3 de agosto y los relativos a la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a más tardar el 31 de agosto, ambas fechas del año de la elección”.

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

- (127) Asimismo, el hecho de que la autoridad responsable haya resuelto antes de que el INE emitiera los dictámenes correspondientes no implica una vulneración al derecho de acceso a la justicia, como lo manifiesta el actor.
- (128) Esto, porque se dejaron a salvo los derechos del partido político recurrente, para que conforme a sus intereses realice las acciones que estimara pertinentes a fin de impugnar el dictamen de fiscalización correspondiente. Por esa razón, el hecho de que la Sala Regional no haya analizado su pretensión de fondo no implica que haya perdido la oportunidad para obtener un análisis de la posible actualización de la nulidad de la elección.

8.2.3. Inoperancia del resto planteamientos de los promoventes

- (129) Es criterio reiterado de este Tribunal Electoral que, para estar en aptitud de analizar un concepto de agravio, al formularse, debe expresarse claramente la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que le ocasiona la sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio, de tal forma que se encamine a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en la actuación de la autoridad responsable.³⁰
- (130) Por tanto, cuando el inconforme omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos anticipados, éstos deben ser calificados como ineficaces, ya sea porque se trate de:
- a. Una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
 - b. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
 - c. Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el diverso juicio que ahora se resuelve, o

³⁰ Véanse los expedientes SUP-JDC-596/2023, SUP-JDC-491/2023.



- d. Argumentos que no controvertan los razonamientos de la autoridad responsable, los cuales son el sustento de la resolución o acto impugnado.
- (131) Asimismo, también es posible que un agravio sea declarado ineficaz cuando pueda llegar a asistirle la razón a la parte recurrente, pero, por alguna razón particular, resulte insuficiente para revocar la determinación impugnada.
- (132) En el caso concreto, los recurrentes realizan diversos planteamientos que en consideración de esta Sala Superior son inoperantes.
- (133) En primer término, se considera que son **inoperantes** los agravios del PRI y Waldo Fernández en los que sostienen que la Sala responsable violentó el principio de exhaustividad, pues debió analizar todas pruebas aportadas y pronunciarse sobre todas las causales de nulidad que le fueron planteadas. Lo anterior es así porque el PRI no precisan cuáles pruebas no analizó la Sala responsable y Waldo Fernández omite señalar cuáles causales de nulidad no fueron atendidas por la Sala Regional en cuestión, de ahí su inoperancia para desvirtuar la sentencia controvertida.
- (134) Asimismo, es **inoperante** el agravio en el que el PRI sostiene que la Sala Regional fue omisa en aplicar la suplencia de la queja en los juicios de inconformidad con lo que se vulnera el derecho de justicia efectiva, pues omite señalar de qué manera con la aplicación de dicha suplencia hubiera alcanzado su pretensión de declarar la nulidad de la elección en cuestión. Además de que dicha consideración no combate las razones por las que la Sala responsable desestimó sus planteamientos.
- (135) Por su parte, el PRI, en su segunda demanda, sostiene que la Sala responsable indebidamente calificó como ineficaces los planteamientos que realizó con relación a la intervención del gobierno del estado en la elección, al considerar erróneamente que no ha surgido la prueba del dictamen consolidado.
- (136) Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada se advierte que esa no fue la razón para que la Sala responsable desestimara el planteamiento

SUP-REC-831/2024 Y ACUMULADOS

del partido recurrente. En efecto, la Sala Regional Monterrey señaló que los elementos aportados para demostrar la supuesta intervención del Gobernador de Nuevo León, eran insuficientes para acreditar la vulneración reclamada, cuestión que además el recurrente no combata eficazmente ante esta instancia de revisión, de ahí la **inoperancia** del su planteamiento.

- (137) Finalmente, se estima que es **inoperante** el agravio de Waldo Fernández en el que sostiene que fue indebido que se calificaran como ineficaces sus agravios con motivo de que en su demanda primigenia planteó que solo en el caso de que se estimen fundados los agravios de los otros impugnantes, se estudien sus agravios.
- (138) Si bien la Sala responsable realizó un razonamiento en ese sentido, está no fue la razón por la que se declararon ineficaces sus planteamientos.
- (139) La Sala Monterrey desestimó sus agravios al considerar que las impugnaciones contra los resultados de la elección en la que resultó triunfador no fueron de la entidad suficiente para generar un cambio en las posiciones obtenidas por cada opción política, con lo cual conserva su triunfo y su constancia de mayoría, de ahí que se considere que el agravio del impugnante es ineficaz para desestimar la sentencia controvertida.

9. RESOLUTIVOS

ÚNICO. Se **confirma, en lo que fue materia de impugnación**, la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por ----- de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los Acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Proyecto RRM